

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

MANUEL RAMOS
VILLANUEVA Y GLORIA
REYES RODRÍGUEZ;
VERÓNICA RAMOS REYES Y
DÉBORA RAMOS REYES

Apelantes

v.

FEDERAL NATIONAL
MORTGAGE ASSOCIATION;
DORAL MORTGAGE CORP.;
AHORA BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO; FULANO
DE TAL; SUTANA MÁS
CUAL; ASEGURADORA ABC;
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN201501632

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
D PE2015-0422

Sobre: *Injunction*
Provisional,
Preliminar y
Permanente;
Nulidad de
Sentencia;
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Comparece el 16 de octubre de 2015 el señor Manuel Ramos Villanueva, su esposa, la señora Gloria Reyes Rodríguez, y sus hijas mayores de edad, las señoritas, Verónica Ramos Reyes y Débora Ramos Reyes (los esposos Ramos-Reyes o los apelantes), mediante el recurso de apelación de epígrafe. Solicitan la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 18 de agosto de 2015, notificada el 20 de ese mes y año. Dicho dictamen declara Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por el Banco Popular de Puerto

Rico (BPPR o la parte apelada). La parte apelante acompaña la apelación con una Moción de Auxilio de Jurisdicción, la cual fue declarada No Ha Lugar el mismo día de su presentación por un Panel Especial.¹

Por los fundamentos que exponemos a continuación, REVOCAMOS la Sentencia apelada.

I.

Los apelantes presentan el 3 de junio de 2015 una Demanda sobre *Injunction* Provisional, Preliminar y Permanente, Nulidad de Sentencia; Incumplimiento de Contrato, y Daños y Perjuicios en contra del Federal National Mortgage Association (Fannie Mae) y BPPR. En ajustada síntesis, plantean que la Sentencia emitida por el TPI el 23 de agosto de 2010 en el caso Civil Núm. D CD2009-4309 es nula por falta de jurisdicción por error insubsanable en el emplazamiento; falta de parte indispensable; incumplimiento de contrato; y daños contractuales. En relación a dicho caso, indican que Fannie Mae les presentó una Demanda de Ejecución de Hipoteca en su contra el 22 de noviembre de 2009, obteniendo a su favor una Sentencia en Rebeldía el 23 de agosto de 2010.

El 26 de junio de 2015 el BPPR insta *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda y de la Solicitud de Injunction*. Aduce, en parte, que es improcedente invocar el Relevó de Sentencia por tratarse de asuntos ya atendidos por el tribunal. Las partes presentan varias mociones al respecto, incluyendo *Réplica en Oposición a Moción de Desestimación*,

¹ Panel Especial integrado por su Presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Rivera Marchand y la Jueza Romero García.

en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Reconsideración de Autorización para Emplazar por Edictos, presentada por los esposos Ramos-Reyes el 7 de julio de 2015.² Entre los múltiples planteamientos traídos por los apelantes en dicho escrito, estos le solicitan al TPI autorización para emplazar a Fannie Mae por Edicto.

No existiendo determinación del foro primario sobre la referida petición de emplazamiento a Fannie Mae por Edicto, el TPI emite la Sentencia apelada el 18 de agosto de 2015. En virtud de ese dictamen, declara Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda y de la Solicitud de Injunction* y Desestima, Con Perjuicio, la Demanda instada por los apelantes. Insatisfechos, los esposos Ramos-Reyes presentan el 3 de septiembre de 2015 *Moción de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante orden del 10 de septiembre de 2015, notificada el día 16 del mismo mes y año.

Inconformes aún, los apelantes recurren ante este foro mediante el recurso de epígrafe. Plantean que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que el TPI en el Caso Anterior resolvió las alegaciones de la presente demanda en cuanto a nulidad de sentencia por falta de parte indispensable y por emplazamiento por edicto obtenido mediando fraude al Tribunal, y que por lo tanto son cosa juzgada.

El 27 de octubre de 2015 emitimos Resolución a los efectos de requerirle al BPPR y a Fannie Mae que presenten sus respectivos Alegatos. El BPPR presenta su Alegato en el 29 de octubre de 2015. Posteriormente, el 16 de noviembre

² Véase Apéndice, Anejo XXIII, pág. 234.

de 2015, los apelantes traen ante nuestra consideración, mediante Moción Urgente, que sobre la propiedad en cuestión y objeto del caso Civil Núm. D CD2009-4309 existe una Orden de Lanzamiento a favor de Fannie Mae. Ello provoca que emitamos Resolución requiriendo a la parte apelada expresar su posición. Es así que el BPPR comparece el 18 de noviembre de 2015 cuando sostiene, entre otros extremos, que estamos impedidos de considerar los méritos del planteamiento de los apelantes, ya que en el presente caso no hemos adquirido jurisdicción sobre Fannie Mae. Además, BPPR indica que no puede hacer expresión al respecto por no ser parte en el caso Civil Núm. D CD2009-4309, ni ser dicha controversia relevante al presente caso.

Ante tal situación procesal y sustantiva, ordenamos la celebración de una Vista Oral, la cual se lleva a efecto el jueves, 14 de enero de 2016. Allí comparece BPPR, así como Fannie Mae, quien afirmativamente hace la advertencia que su comparecencia es de índole especial, sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal. Tras la celebración de la referida Vista, los esposos Ramos-Reyes presentan el 22 de febrero de 2016 Moción Informativa cuando indican que para el caso Civil Núm. D CD2009-4309 se llevó a cabo una vista en donde se ordenó la suspensión por cuarenta y cinco (45) días de la Orden de Lanzamiento y también se declaró Sin Lugar la solicitud de Fannie Mae de retirar los fondos consignados por los esposos Ramos-Reyes en dicho caso, Civil Núm. D CD2009-4309.

Entonces BPPR plantea que, ante el cuadro procesal del caso Civil Núm. D CD2009-4309, la apelación de epígrafe se ha tornado académica. Consecuentemente, emitimos Resolución el 7 de marzo de 2016 a los efectos de requerirle a los esposos Ramos-Reyes expresar su parecer sobre ese planteamiento. Es así que los apelantes comparecen el 14 de marzo de 2016, mientras que BPPR formula Réplica el 30 de dicho mes y año.

II.

Como cuestión de umbral, precisa atender primeramente el asunto jurisdiccional planteado por BPPR. Ello, puesto que todos los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Sabido es que un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el Derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 D.P.R. 10 (2000). Por lo tanto, para determinar si un caso es académico, es esencial examinar si la decisión emitida tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente. De no ser así, el tribunal debe abstenerse de considerarlo en sus méritos, ya que un dictamen sobre un caso que se ha tornado académico constituiría una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, supra; *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927 (1993).

Luego de estudiar los planteamientos de las partes sobre la controversia jurisdiccional, resolvemos que el presente caso no es académico. Por el contrario, **es una controversia distinguible e independiente a la del caso Civil Núm. D CD2009-4309**. Veamos.

III.

-A-

Los tribunales tienen la facultad de dejar sin efecto una sentencia u orden bajo aquellas condiciones que sean justas para ello. La referida facultad se rige por las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2 (Regla 49.2). Para que proceda una moción al amparo de esta Regla, es obligatorio que se aduzca alguna de las siguientes razones: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial; (3) fraude; (4) nulidad de sentencia; (5) que la sentencia fue satisfecha o revocada; o (6) cualquier otra razón que justifique dejarla sin efecto. La Regla 49.2, *supra*, dispone lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. **Esta regla no limita el poder del tribunal para:**

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha reiterado que para que proceda el Relevo de una Sentencia bajo la primera parte de la citada Regla es necesario que se plantee alguno de los seis (6) fundamentos esbozados en ella. *In re: Montes Fuentes*, 174

DPR 863 (2008); *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Así, la parte que solicita el relevo, además de alegar que tiene una buena defensa, deberá basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010). Esta exigencia obedece al hecho de que las sentencias dictadas por nuestros tribunales tienen una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñero v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

En adición, esta Regla dispone que la moción de relevo deberá presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. **El término dispuesto es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud.** *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996). **No obstante, la propia Regla establece que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, o conceder un remedio a una parte que no hubiese sido emplazada y sobre la cual el tribunal no adquirió jurisdicción.** *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra, pág. 244. Véase también, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, págs. 1416.

El tratadista Cuevas Segarra cita las expresiones del Tribunal Supremo en el caso *Figuroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, 688-698 (1979) en donde el Máximo Foro

resolvió que se admite, generalmente, el ejercicio de la acción independiente en casos de sentencias nulas, ya que éstas son inexistentes. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la materia o las partes, o en alguna forma infringe el debido proceso de ley. Igualmente, procede el ejercicio de la acción independiente contra una sentencia obtenida mediante fraude, error o accidente y cuando una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando no haya sido negligente en el trámite de su caso o hay incurrido en falta. *Íd.* Véase también, Cuevas Segara, *op. cit.*, pág. 1417.

Precisamente en *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra, el Tribunal Supremo reiteró lo resuelto en *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra, en cuanto a que generalmente se admite el ejercicio de la acción independiente en casos de sentencias nulas, ya que éstas son inexistentes.

Es decir, si el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado, el dictamen emitido es nulo y no está sujeto al plazo extintivo de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, para la presentación de la Moción de Relevó de Sentencia.

Íd.

Por lo tanto, cuando una parte pretende conseguir ser relevada de una sentencia por ésta ser nula **-como en el caso de autos-** existen dos mecanismos a través de los cuales una parte puede solicitar dicho Relevó y la Regla 49.2 alude a ambos mecanismos. El primero es la solicitud bajo la Regla

49.2(d) que le otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad y que, por disposición de la propia Regla debe ser presentada dentro de los seis (6) meses. **El segundo es cuando, ya transcurrido ese plazo, la parte que desee plantear la nulidad debe recurrir a un pleito independiente de nulidad de sentencia.** *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, supra.

Expresa Cuevas Segarra que una sentencia no es nula simplemente porque es o pueda ser errónea. La Regla aplica solamente en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Cuevas Segara, *op. cit.*, pág. 1415. En adición, la Regla 49.2 no provee a las partes licencia para dormirse sobre su derecho. Cuevas Segara, *op. cit.*, pág. 1415. Ello, puesto el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas. *Reyes v. ELA*, 155 DPR 799 (2001); *Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793 (1974).

Ahora bien, el remedio que resulte bajo cualesquiera de ambos mecanismos es el mismo y dicho fallo es apelable al disponer en su totalidad y de manera final de la controversia relativa a su nulidad. *Íd.* Véase también, Cuevas Segara, *op. cit.*, pág. 1415.

-B-

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, dispone que para que la presunción de cosa juzgada surta

efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por sentencia y aquel en que ésta sea invocada, **concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.**

Esta doctrina persigue ponerles fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827 (1993). Al aplicar la doctrina de cosa juzgada, se busca que se finalicen los pleitos y no someter a los ciudadanos a las molestias de tener que litigar dos veces una misma causa. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008). No obstante, su aplicación no procede de forma inflexible y automática cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia o consideraciones de orden público. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra.

Para aplicar la doctrina de cosa juzgada el requisito de la **identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado.** *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1992). Al respecto, ha

expresado nuestro Tribunal Supremo que existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior.

Presidential v. Transcaribe, supra.

El requisito de **identidad de causas**, o el motivo que tuvo el demandante para pedir, existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. *Presidential v. Transcaribe, supra; A&P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Es decir, al determinar si existe identidad de causas de acción hay que preguntarse si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential v. Transcaribe, supra; Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

En relación al elemento de la **identidad de las personas** de los litigantes y la calidad en que lo fueron de la doctrina de cosa juzgada, el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, dispone que se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior. Es decir, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada. *Presidential v. Transcaribe, supra.*

-C-

De otra parte, en nuestro ordenamiento procesal un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del

demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, supra. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

Por ello, se ha resuelto que el emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010).

En nuestro ordenamiento civil el emplazamiento está regido por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

El emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte días (120) a partir de la presentación de la Demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal "deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio". Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 4.3(c). Al instar la demanda el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento y es el deber de la Secretaría expedir el emplazamiento que se acompaña con la demanda en la misma fecha en que ésta se presenta. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Por su parte, el demandante tiene el deber de gestionar que así se haga. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 DPR 150 (2002). La prórroga para emplazar solamente se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, estamos ante un término improrrogable. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230.

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo, por vía de excepción, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, permite el emplazamiento por edicto. Así, cuando la persona a ser emplazada esté fuere de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para ser emplazada, y así se compruebe a satisfacción del TPI, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase además, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901 (1998). **La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el juez corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por edicto.** *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, *supra*; *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507 (1993).

Luego de autorizado el emplazamiento por edicto, el demandante procurará su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico y dentro de los diez (10) días luego de publicado el edicto, dirigirá a la parte demandada copia de la demandada y del emplazamiento, mediante correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida. Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Las disposiciones de la referida Regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con

copia de la Demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, supra.

IV.

En el presente caso nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a Derecho o no al desestimar con perjuicio la Demanda instada por los esposos Ramos-Reyes en contra de Fannie Mae y BPPR.

Exponen los esposos Ramos-Reyes que erró en Derecho el TPI al concluir que impera la doctrina de cosa juzgada al estos reproducir en la Demanda objeto de la presente apelación las mismas alegaciones traídas por ellos en su *Moción Urgente de Relevo de Sentencia* presentada en el caso Civil Núm. D CD2009-4309. **Los apelantes tienen razón.** Veamos.

A los fines de hilvanar nuestro análisis, es menester traer a colación las conclusiones de Derecho que enuncia el TPI en la Sentencia aquí apelada. De la misma se desprende lo siguiente:

.

Es la alegación de la codemandada, el Banco Popular de Puerto Rico, en su “Moción Solicitando Desestimación de la Demanda y de la Solicitud de Injunction”, en síntesis, que la demanda de epígrafe debe ser desestimada, ya que la parte demandante no probó la existencia de los criterios o factores necesarios para que el tribunal emita un injunction

preliminar o permanente; que el fundamento de falta de parte indispensable y falta de jurisdicción sobre la persona para la invocación del relevo de sentencia es improcedente, por tratarse de asuntos ya atendidos por el tribunal; y que la parte demandante no agotó los remedios establecidos y exigidos por FIRREA para ventilar su reclamación.

Cabe señalar que el 23 de diciembre de 2009, la codemandada Fannie Mae, presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca, en contra de los codemandados, Manuel Ramos Villanueva, Gloria Reyes Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos. Lo anterior, en el caso Civil Núm. D CD2009-4309, Fannie Mae v. Manuel Ramos Villanueva. En la Demanda, alegó que Doral Bank otorgó un préstamo por la suma principal de \$251,000.00 a los esposos Ramos-Reyes, y que en garantía del pagaré estos constituyeron una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad, ubicado en el Municipio de Bayamón. El 23 de agosto de 2010, dictó la sentencia en rebeldía, condenando a los esposos Ramos-Reyes al pago de la totalidad de la deuda, más intereses y honorarios de abogado. En la misma, se estableció que de no pagar dicha suma el tribunal ordenaría la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. Así las cosas, el 21 de diciembre de 2010, los esposos Ramos-Reyes comparecieron y presentaron una “Moción Urgente de Relevo de Sentencia”. En dicha moción, los codemandantes alegaron que procedía el relevo de la Sentencia dictada en su contra, por representaciones falsas y fraudulentas; que nunca incumplieron con los pagos del préstamo; y que la Sentencia era nula por falta de jurisdicción sobre los esposos Ramos-Reyes, ya que no fueron emplazados conforme a derecho. Mediante una Resolución, dicha moción fue declarada No Ha Lugar por este tribunal. Inconforme con dicha determinación, la parte demandante recurrió al Tribunal de Apelaciones alegando que había errado el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. El Tribunal de Apelaciones denegó el recurso, ya que la parte demandante no cumplió con el término de los treinta (30) días establecidos para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, mediante *Certiorari*. Más adelante, la parte demandante presentó la causa de acción de epígrafe.

Las alegaciones esbozadas por la parte demandante en su “Moción Urgente de Relevo de Sentencia”, presentada en el pleito Civil Núm. D CD2009-4309, *Fannie Mae v. Manuel Ramos Villanueva*, son idénticas a las alegaciones que la parte demandante pretende dilucidar en este pleito. En ambos pleitos la parte demandante alegó falta de parte indispensable, emplazamiento indebido y actos fraudulentos por parte de Fannie Mae. Dichas alegaciones fueron resueltas mediante una Resolución dictada por este tribunal en el pleito señalado. Entre la presente causa de acción y el caso Civil Núm. D CD2009-4309, *Fannie Mae v. Manuel Ramos*

Villanueva, existe identidad entre las cosas, las causas y los litigantes. Además, la Sentencia dictada en dicho caso advino final y firme, por lo que la parte demandante está impedida de levantar las alegaciones que presentó en dicho pleito nuevamente.

Es sabido que el efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa. *PR Wire Prod. V. C. Crespo & Assoc.*, supra.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, se declara HA LUGAR la “Moción Solicitando Desestimación de la Demanda y de la Solicitud de Injunction”, presentada por la codemandada, el Banco Popular de Puerto Rico. En consecuencia, se desestima, con perjuicio, la presente causa de acción.

Surge de lo anterior que el TPI concluyó que en el presente caso aplica la figura jurídica de cosa juzgada. Entendió dicho foro que existe perfecta identidad de cosas, causa y de partes entre el caso de origen de este recurso, Civil Núm. D PE2015-0422 y el anterior, Civil Núm. D CD2009-4309, al cual nos referiremos en lo sucesivo como el “primer caso”.

De entrada, encontramos que el “primer caso” y el presente versan sobre asuntos diferentes: el caso Civil Núm. D CD2009-4309 se refiere a una acción judicial sobre Ejecución de Hipoteca y Cobro de Dinero y el caso Civil Núm. D PE2015-0422 **-objeto del recurso de título-** tiene como único propósito el obtener la declaración de Nulidad de la Sentencia dictada en el “primer caso”. Por ende, no existe identidad de cosas entre ellos.

Tampoco existe en los dos referidos casos identidad de causas. Los hechos y fundamentos de los remedios que se

solicitan en los reseñados pleitos son distintos. De ahí que ambos casos están fundamentados en diferentes premisas de Derecho. Es decir, de una lectura de ambas reclamaciones surge con toda claridad que en la Demanda instada por Fannie Mae en contra de los apelantes en el caso Civil Núm. D CD2009-4309 se reclama -repetimos- Ejecución de Hipoteca y Cobro de Dinero; mientras que en la Demanda instada por los apelantes en contra de Fannie Mae, y Otros, en el caso Civil Núm. D PE2015-0422, **éstos reclaman Nulidad de una Sentencia por falta de parte indispensable, emplazamiento inválido y alegados actos fraudulentos perpetrados por Fannie Mae en contra de los aquí apelantes.** En definitiva, en el presente caso los apelantes reclaman que el foro primario nunca realmente adquirió jurisdicción sobre ellos.

Si bien es cierto que en ambos casos tanto Fannie Mae como los apelantes coinciden como “partes”, esas “partes” litigan en cada uno de los referidos casos sobre controversias distintas. Además, los esposos Ramos-Reyes fueron demandados y no emplazados en el “primer caso”, y en el caso de epígrafe ellos son quienes demandan al BPPR, entidad que no formaba parte del “primer caso”, así como a Fannie Mae; **quien tampoco había sido emplazada al momento del TPI emitir la Sentencia apelada.**

De conformidad con lo anterior, determinamos que el TPI erró en Derecho al no hacer distinción entre las dos Demandas a las cuales hemos hecho referencia. Destacamos que el foro primario erróneamente hizo extensiva la *Moción*

Urgente de Relevo de Sentencia presentada por los esposos Ramos-Reyes en el caso Civil Núm. D CD2009-4309 a la Demanda instada por ellos en el presente caso, y utilizó equivocadamente esa “situación” para concluir que era de aplicación la figura de cosa juzgada.

Puntualizamos que el TPI no tomó en cuenta que los esposos Ramos-Reyes comparecieron por primera vez ante dicho foro en el caso Civil Núm. D CD2009-4309 mediante la presentación de la *Moción Urgente de Relevo de Sentencia*; **posterior a enterarse que se había dictado una Sentencia en Rebeldía en su contra, expirado ya el término para reconsiderar.** Dicha Moción fue declarada No Ha Lugar por haberse presentado fuera del término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Es ante este cuadro procesal que los apelantes optan por formular, **como pleito independiente**, el caso de epígrafe; el cual -repetimos- el TPI desestimó con perjuicio por concluir que entre el “primer caso” y el que dio origen al presente recurso de apelación aplica la doctrina de cosa juzgada. Ello, sin tomar en consideración los preceptos doctrinales y jurisdiccionales que sostienen la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Precisa recordar que la Regla 49.2, *supra*, concede facultad jurídica al foro judicial para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una Sentencia, Orden o Procedimiento. Por lo tanto, al concluir que entre el “primer caso” (Civil Núm. D CD2009-4309) y el segundo caso (Civil Núm. D PE2015-0422) existe perfecta

identidad de cosas, causa y partes ciertamente erró el TPI al desestimar la Demanda instada por los apelantes. El haber desestimado la acción independiente presentada por los esposos Ramos-Reyes sin evaluar la misma en sus méritos no solamente es erróneo en Derecho, sino que también articula un fracaso de la justicia. Avalar la Sentencia desestimatoria que los apelantes impugnan en el recurso de título implicaría ignorar por completo el derecho que tienen las partes de incoar una acción independiente de Nulidad de Sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Resulta evidente que con la presentación de la Demanda que origina el presente caso (Civil Núm. D PE2015-0422) los apelantes no están planteando la misma causa y tampoco pretenden sustituir un proceso de revisión ni están en búsqueda de un remedio adicional en el cauce procesal y sustantivo del caso Civil Núm. D CD2009-4309.

Recuérdese que el ejercicio de la acción independiente en petición de Nulidad de Sentencia se nutre en el planteamiento de los apelantes de que la Sentencia en Rebeldía dictada en el “primer caso” (Civil Núm. D CD2009-4309), es radicalmente nula por falta de jurisdicción sobre la persona de los demandados. De ahí que sostengan los apelantes **-con razón-** que la Demanda en controversia objeto del caso Civil Núm. D PE2015-0422 es una acción independiente instada al amparo de la precitada Regla 49.2, *supra*. Véase, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*; *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, 111 DPR 847 (1982).

En consecuencia, concluimos que el TPI incurrió en el error de Derecho señalado por los apelantes.

V.

El resultado al cual hemos llegado no dispone del presente caso. Ello es así, pues estamos compelidos a abordar el planteamiento de Fannie Mae sobre carencia de jurisdicción del foro judicial sobre dicha entidad en relación al caso Civil Núm. D PE2015-0422, del cual proviene el presente recurso.

El expediente que hemos examinado demuestra que aquí los apelantes han intentado emplazar personalmente a Fannie Mae mediante el diligenciamiento del Emplazamiento a esa entidad por conducto del Bufete de Abogados, Martínez & Torres Law Offices y en particular a través del licenciado José David Hernández Dávila. **Tal intento de “método de emplazamiento” a Fannie Mae no cumple con los requerimientos procesales y sustantivos dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, supra.** De hecho, los apelantes tácitamente reconocen la inexistencia de un “Emplazamiento” válidamente diligenciado a Fannie Mae, según se desprende de lo relatado en la Minuta de los incidentes celebrados en el foro primario el 30 de junio de 2015³:

El Tribunal expresa que no tiene a Fannie Mae en este [caso]. No se encontró dirección de Fannie Mae.

El licenciado Mercado informa que no se encontró dirección física alguna de Fannie Mae en Puerto Rico y por esta razón se emplazó a través de la representación legal de Fannie Mae del otro caso.

³ Los autos originales fueron solicitados en calidad de préstamo al TPI, Sala de Bayamón mediante Resolución nuestra emitida el 18 de noviembre de 2015. Los mismos fueron recibidos el 15 de diciembre de 2015 y devueltos el 9 de febrero de 2016.

Fannie Mae no aparece inscrita en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado. Expresa que no había forma de localizar a Fannie Mae en Puerto Rico. En la demanda de Fannie Mae la dirección que aparece es un PO Box, no hay dirección física. El licenciado Mercado informa que procedió a emplazar a Fannie Mae a través del Bufete de Abogados que está en el listado activo representado a Fannie Mae.

El Tribunal expresa que no acepta ese emplazamiento.

El Tribunal resolverá por escrito una vez se cumpla con el trámite de notificar la reacción a la moción para desestimar y se reciba el documento del FDIC que acredite la radicación, entonces se dará el asunto por sometido y se resolverá. (Énfasis nuestro).

De ahí que, con posterioridad a la vista del 30 de junio de 2015, los esposos Ramos-Reyes instan el 7 de julio de 2015 *Réplica en Oposición a Moción de Desestimación (...) y Solicitud de Reconsideración de Autorización para Emplazar por Edictos*, en donde le solicitan al TPI -entre otras cuestiones- emplazar a Fannie Mae por Edicto. Esa solicitud formulada por los apelantes ocurre a escasos treinta y cuatro (34) días de haberse incoado la Demanda Civil Núm. D PE2015-0422 ante el foro primario. Sin embargo, el TPI inexplicablemente optó por emitir la Sentencia desestimatoria aquí apelada sin haber adjudicado la oportuna solicitud de los apelantes de emplazar a Fannie Mae por Edicto.

Es claro que toda parte contra quien se presenta una reclamación judicial tiene el pleno derecho a ser adecuadamente notificada de la reclamación que se ha formulado en su contra, y a ser emplazada conforme a los requerimientos de ley y de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*. De ahí que forzoso sea el concluir que, también, erró

en Derecho el TPI al no atender y adjudicar la oportuna solicitud de emplazar a Fannie Mae por Edicto.

VI.

Por los fundamentos anteriormente expresados, los cuales se hacen formar de la presente Sentencia, REVOCAMOS la Sentencia emitida por el TPI el 18 de agosto de 2015, notificada el 20 de dicho mes y año, para el caso Civil Núm. D PE2015-0422. En su consecuencia, devolvemos este caso al TPI para la continuación de los procedimientos. Consecuentemente, también le ordenamos al TPI a que sin dilación alguna adjudique la solicitud formulada por los esposos Ramos-Reyes el 7 de julio de 2015 de emplazar a Fannie Mae por Edicto.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes, incluyendo a Federal National Mortgage Association (Fannie Mae) por conducto del Lcdo. José David Hernández Dávila al PO Box 71528, San Juan, PR 00936-8628 y Fax 787-767-1183; y al Banco Popular de Puerto Rico por conducto del Lcdo. Alejandro Bellver Espinosa al Cond. El Centro I, 500 Ave. Muñoz Rivera-Suite 801, San Juan, PR 00918 y Fax 787-946-0062. Notifíquese también por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones